

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, y otros productos financieros, que posea DORA ELENA CASTRO CASTAÑO, cedula Nro. 25163890 y la SOCIEDAD COMERCIAL DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A., Nit. No. 900539182-1, representado por Dora Elena Castro Castaño o quien haga sus veces, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$ 34.300.000.oo.- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-81146, denunciado como de propiedad de La SOCIEDAD COMERCIAL DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A., Nit. No. 900539182-1, representado por Dora Elena Castro Castaño o quien haga sus veces.-Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO.- EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada DORA ELENA CASTRO CASTAÑO, cedula Nro. 25163890, en el proceso Ejecutivo Mixto No. 50001 31 03 003 2008 00213 00, que en su contra adelanta el BANCO BBVA, en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.- Oficiese limitando la suma en \$ 34.300.000.OO.-

CUARTO.- EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada DORA ELENA CASTRO CASTAÑO, cedula Nro. 25163890, en el proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 002 2012 00512 00, que en su contra adelanta el BANCO DE OCCIDENTE, en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.- Oficiese limitando la suma en \$ 34.300.000.OO.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Señora

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO 2019 - 01024

DE: AVGUST COLOMBIA S.A.S.

CONTRA: DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S. Y DORA ELENA CASTRO CASTAÑO

ANDRÉS A. PALACIOS SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.468.548 de Bogotá y tarjeta profesional número 20.86.61 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación la sociedad comercial AVGUST COLOMBIA SAS identificada con NIT. No. 900527664-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P; me permito solicitar respetuosamente la corrección del numeral **TERCERO** y **CUARTO** del auto que decretó embargos.

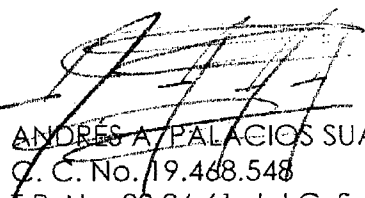
En el numeral **TERCERO** se establece que el proceso adelantado por banco BBVA contra DORA ELENA CASTRO CASTAÑO No. **2008-00213** es tramitado por el juzgado 3 civil municipal de Valledupar siendo lo correcto el **JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Igualmente, en el numeral **CUARTO** se establece que el proceso adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra DORA ELENA CASTRO CASTAÑO No. **2012-00512** es tramitado por el juzgado 7 civil municipal de Valledupar siendo lo correcto el **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**.

Lo anterior a fin de proceder efectivamente en el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar en los procesos mencionados.

De la señora juez,

Atentamente



ANDRÉS A. PALACIOS SUAREZ
C. C. No. 19.468.548
T.P. No. 20.86.61 del C. S. de la J.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

RECIBIDO 30 ENE 2020

FOLIOS: 1 SIENDO LAS: 1:41

POR: 

Proceso 50001400300520190102400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

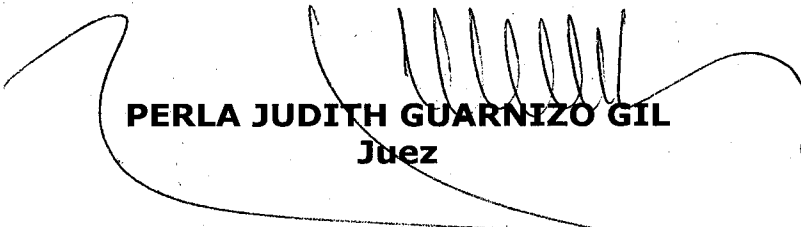
Villavicencio (Meta), seis (06) de marzo de dos mil veinte
(2020).

El art. 286 del C. G., del P., en su inciso primero consagra: *"...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Pues bien al revisar la petición de cautelares vista a folio 2 precedente y comparar lo actuado, establece el Despacho que efectivamente en el numeral tercero del auto del 24 de enero de 2020, se comete error al mencionar el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, pues lo solicitado es JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Así las cosas, procedería el Despacho a ordenar la medida corrección solicitada, sino fuera porque se establece que se comete error al momento de solicitar las cautelares, ante lo cual previamente a disponer como corresponda, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que haga la denuncia de bienes que pretende sean objeto de cautela en debida forma.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Señora:
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

RECIBIDO 10 MAR 2020

FOLIOS: 6 SIENDO LAS: 11:00

REF.: PROCESO EJECUTIVO 2019 - 01024
DE: AUGUST COLOMBIA S.A.S.
CONTRA: DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S. Y DORA ELENA CASTRO CASTAÑO

ANDRÉS A. PALACIOS SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.468.548 de Bogotá y tarjeta profesional número 20.86.61 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN de las providencias de fecha 24 de enero de 2020 y 6 de marzo de 2020; este último aclaratorio del primero, el cual decretó medidas cautelares.

Es menester manifestar que, conforme con lo normado por el artículo 302 del C.G.P., la providencia que decretó embargos sólo quedará ejecutoriada una vez sea resuelta la solicitud aclaratoria; es por ello, que nos encontramos en término para recurrir la misma.

Lo anterior toda vez que, en el auto 6 marzo de 2020, se ordena hacer la denuncia de bienes pretendidos objeto de cautela; existiendo ya un decreto de dichas medidas.

Denuncia de bienes

De la lectura del auto de fecha 6 de marzo del presente, se puede colegir que el despacho hace uso de lo normado en el inciso 3, del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, ..." (negrita propia)

Igualmente, el artículo 514 ibidem, establece:

"Una vez ejecutoriada el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo; ..." (negrita propia)

Lo anterior, bajo este precepto normativo -Código de Procedimiento Civil-, se encuentra obligado el demandante a **presentar la denuncia** de lo que pretende.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que la entrada en vigencia del Código General del Proceso sería a partir del 1 de octubre de

2016 íntegramente - PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015; siendo así que en el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso, establece en lo concerniente a procesos ejecutivos:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

Es claro que, este reglamento procesal, no se establece la obligación para el demandante de realizar denuncia estricta de bienes de propiedad de la sociedad demandada o su representante legal; por lo cual, no se entiende cuál es el requerimiento ordenado por su Despacho.

Medidas Cautelares

En el entendido que el presente proceso está regido por el Código General del proceso, este apoderado no tendría que cumplir con dicha carga; pero en aras de la economía procesal y conforme con lo ordenado por el Despacho, respetuosamente me permito "**denunciar bajo la gravedad de juramento**", el siguiente bien:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-81146, ubicado en la CARRERA 45 49B-22 LOTE N. 7 MANZANA 'E' CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA DEL CAMPO, de la ciudad de **Villavicencio - Meta**, de propiedad de la sociedad comercial DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S.

En la providencia del 24 de enero de 2020, numeral **SEGUNDO** se establece que el bien inmueble se encuentra inscrita a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare; siendo lo correcto conforme la matrícula inmobiliaria la Oficina de Instrumentos Públicos de **Villavicencio - Meta**; conforme la solicitud inicial de medidas cautelares.

Igualmente, respecto de las demás medidas cautelares solicitadas me **RATIFICO** en los siguientes términos:

- El embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, y CDT y/u otros productos financieros, que posean los demandados de manera individual o conjunta, en las entidades financieras debidamente mencionadas en la solicitud inicial de medidas cautelares.

Medida decretada en el numeral **PRIMERO**, de la providencia del 24 de enero de 2020; de la cual solicito a su Despacho se mantenga y se oficie a dichas entidades financieras, toda vez que la información que reposa en las mismas es reservada y la misma sólo le compete a su titular, por lo cual los terceros no pueden tener acceso a la misma.

-En lo que refiere a embargo de remanentes, los siguientes:

- Embargo de los remanentes que resultaren del proceso ejecutivo mixto No. 50001310300320080021300 adelantado en el **Juzgado 3 civil del circuito de Villavicencio**, de BANCO BBVA en contra de la aquí demandada DORA ELENA CASTRO CASTAÑO identificada con C.C. No. 25.163.890.
- Embargo de los remanentes que resultaren del proceso ejecutivo singular No. 50001400300220120051200 adelantado en el **Juzgado 7 civil municipal de Villavicencio**, de BANCO DE OCCIDENTE en contra de la aquí demandada DORA ELENA CASTRO CASTAÑO identificada con C.C. No. 25.163.890.

Las mismas, decretadas en el numeral **TERCERO** y **CUARTO**, de la providencia del 24 de enero de 2020. Frente a estas, me permito manifestar que por error se estableció que estos procesos pertenecían a la jurisdicción de VALLEDUPAR, siendo lo correcto la ciudad de **VILLAVICENCIO**; como se solicitó en el escrito primigenio.

Ella, cómo se manifestó a su vez en el memorial con el cual se solicitó la respectiva corrección; toda vez que, de la consulta en la página de la rama judicial de los números de radicado, en la ciudad de Valledupar no se desprende proceso alguno; situación distinta al realizar la consulta en la ciudad de **VILLAVICENCIO**, esto para Juzgados Civil Municipales y Civiles del Circuito de dicha ciudad;

Siendo así, que las medidas cautelares decretadas en los numerales **TERCERO** Y **CUARTO** de la providencia del 24 de enero de 2020, no cumplirían con la función por la cual fueron solicitada.

SOLICITUD

Por lo anterior; solicito respetuosamente a su Despacho, se reponga la providencia del 24 de enero de 2020 en los siguientes términos:

-**NUMERAL SEGUNDO:** En lo que respecta al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-81146, se reponga que el mismo se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Villavicencio – Meta**.

-**NUMERAL TERCERO:** Del embargo de remanentes solicitados al proceso No. 2008-00213, se reponga que el mismo se encuentra actualmente adelantado ante el **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO** de la ciudad de **VILLAVICENCIO**.

204

-NUMERAL CUARTO: Del embargo de remanentes solicitados al proceso No. 2012-00512, se reponga que el mismo se encuentra actualmente adelantado ante el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de **VILLAVICENCIO**.

En los anteriores términos; solicita a la señora Juez respetuosamente, se reponga los autos de fechas 24 de enero de 2020 y 6 de marzo de 2020, proferidos por su Despacho; a fin de que se proceda al decreto de medidas en los términos debidamente establecidos y en aras de la protección al debido proceso que ostenta la sociedad demandante.

Anexos:

- Registro de movimientos – rama judicial, proceso No. 2008-00213.
- Registro de movimientos – rama judicial proceso No. 2012-00512.

De la señora juez,

Atentamente



ANDRÉS A. PALACIOS SUAREZ
C. C. No. 19.468.548
T.P. No. 20.86.61 del C. S. de la J.

Selección donde está localizado el proceso	
Parque	VILLAVICENCIO
Entidad Exponente	
JOSUACOS CARLES DEL CAROLINO DE VILLAVICENCIO	
Asegure un certificado de matrícula entre el día del contrato en proceso	
Selección de la entidad de consulta que desea	
Número de Radicación	
Número de Radicación	
50001310300320080021300	
Consultar Nueva Consulta	

Design and Analysis

Fecha de Consulta: Martes, 10 de Marzo de 2020 - 12:27:41 P.M. Criterio Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Demandante		Demandado	
MIL AUGUSTO DE CUEVAS - CIVIL		MIL AUGUSTO FERRER DEL ROS - CIVIL	
Clasificación del Proceso			
Tipos	Clase	Recursos	Funciones del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Visto	En Tipo de Recurso	Secretaria - Letra
Sujetos Procesales			
Actuantes		Convenientes	
- BLANCO - ROSA SANDOZ EN LAO MEDIANA		- EN LA ELENA CASTRO SANTANDER	
Elementos de Radicación			
Conceptos			
Cotiza sumas de dinero.			

Consilia de Processu

Número de Radicación

50001430300220120051200

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS EXTERNO

Details of Response

Fecha de Consulta: Martes, 10 de Marzo de 2020 - 12:26:06 PM Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Demandante		Demandado	
JOSÉ AUGUSTO MORALES-OLIVERA		JUAN AUGUSTO CASTRINO CIVIL-MANUEL	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Competencia de Conciliación
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Leyes
Supuestos Procesales			
Excepciones		Excepciones	
FALTA DE OCURRENTE, DESIGNACIÓN DE JUEZ		FALTA DE JUEZ CASTRINO MANUEL	
Cuestiones de Procedimiento			
Cuestiones			
Actuaciones del Proceso			